

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE COOPERACION LABORAL  
ENTRE LAS PARTES DEL  
ACUERDO ESTRATEGICO TRANSPACIFICO DE ASOCIACION ECONOMICA**

Los Gobiernos de Brunei Darussalam, la República de Chile, Nueva Zelandia y la República de Singapur (referidas colectivamente en adelante como las "Partes" o individualmente como una "Parte", a menos que el contexto lo requiera de otra manera):

**Deseando** expresar un enfoque relacionado con los temas laborales basado en la cooperación, consultas y diálogo que tome en cuenta las circunstancias únicas de cada Parte y responda a las necesidades y futuras aspiraciones de las Partes;

**Recordando** nuestra resolución de mejorar las condiciones laborales y niveles de vida en nuestros respectivos países y de proteger, mejorar y de hacer cumplir los derechos básicos de los trabajadores, considerando los diversos niveles de desarrollo nacional;

**Reconociendo** que todas las Partes comparten un similar compromiso relativo a altos niveles de legislación, políticas y prácticas laborales y que están dispuestas a mantenerlos en el contexto del desarrollo económico y la liberalización comercial; y

**Compartiendo** la común aspiración de que el libre comercio y las inversiones deberían conducirnos a la creación de empleo, al trabajo decente y a trabajos significativos para los trabajadores, con términos y condiciones de empleo de acuerdo a los principios laborales fundamentales de la *Organización Internacional del Trabajo* (OIT).

**Han acordado lo siguiente:**

**Artículo 1: Objetivos**

Los objetivos de las Partes serán:

- (a) promover una mejor comprensión de los sistemas laborales de cada una de las Partes, sólidas políticas y prácticas laborales y mejorar las capacidades y potencialidades de las Partes, incluyendo los sectores no-gubernamentales;
  - (b) proporcionar un foro para discutir e intercambiar opiniones sobre temas laborales de interés o preocupación con el objeto de lograr consenso en esas materias entre las Partes involucradas;
  - (c) promover una mejor comprensión y observancia de los principios incorporados en la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento* (1998)<sup>1</sup>;
- <sup>1</sup> Véase Anexo 1 (*Declaración de OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento* (1998)).
- (d) apoyar los compromisos adquiridos por las Partes en este Memorandum de Entendimiento (MDE) con el objeto de mejorar las condiciones laborales y la calidad de vida laboral de los trabajadores en sus respectivos países;
  - (e) mejorar el desarrollo y administración del capital humano para fomentar la empleabilidad, excelencia de la empresa y una mayor productividad en beneficio tanto de trabajadores como empresarios; y
  - (f) facilitar la cooperación y el diálogo en orden a fortalecer la más amplia relación entre las Partes.

**Artículo 2: Elementos Principales/Compromisos**

1. Las Partes que son miembros de la OIT confirman sus obligaciones en tal carácter.
2. Las Partes declaran formalmente su compromiso con los principios de la *Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento* (1998).
3. Cada Parte procurará asegurar que sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales estén en armonía con sus compromisos laborales internacionales.
4. Las Partes respetan sus derechos soberanos para establecer sus propias políticas y prioridades nacionales y para establecer, administrar y fiscalizar sus propias leyes y regulaciones laborales.
5. Las Partes reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas laborales con fines comerciales proteccionistas.
6. Las Partes reconocen que es inapropiado relajar o reducir las protecciones previstas en las legislaciones laborales nacionales para alentar el comercio o las inversiones.
7. Cada Parte promoverá internamente el conocimiento público de sus leyes y regulaciones laborales.

**Artículo 3: Cooperación**

1. Teniendo en cuenta sus prioridades nacionales y los recursos disponibles, las Partes acuerdan cooperar en materias laborales de común interés y beneficio. Las Partes decidirán conjuntamente las actividades laborales específicas de cooperación.
2. Cada Parte podrá, según sea apropiado, invitar a participar a sindicatos y empleadores y/u otras personas y organizaciones de sus países, para identificar áreas potenciales de cooperación y para desarrollar actividades de cooperación.
3. Las actividades de cooperación podrán incluir, entre otras áreas, las siguientes:
  - (a) legislación y prácticas laborales, incluyendo la promoción de los derechos y obligaciones laborales y del trabajo decente;
  - (b) sistemas de cumplimiento y fiscalización, así como gestión de conflictos laborales;
  - (c) consultas laborales y cooperación laboral/empresarial;
  - (d) seguridad social y seguridad y salud en el trabajo; y
  - (e) desarrollo de capital humano, capacitación y empleabilidad.
4. Las actividades de cooperación podrán implementarse a través de diversos medios, tales como el intercambio de mejores

prácticas e información, proyectos conjuntos, estudios, intercambios, visitas, talleres y diálogo, según las Partes lo acuerden, incluso en relación a foros y materias laborales internacionales.

5. El financiamiento de las actividades de cooperación será decidido caso a caso por las Partes.

**Artículo 4: Disposiciones Institucionales**

1. Cada Parte designará un punto nacional de contacto en materias laborales para facilitar la comunicación entre las Partes.
2. Las Partes, incluyendo funcionarios de alto nivel de sus instituciones gubernamentales responsables de materias laborales relevantes, se reunirán dentro del primer año de firmado este MDE, a menos que se convenga de otra forma, y en lo sucesivo, según se acuerde, para:
  - (a) establecer un programa de trabajo de actividades de cooperación;
  - (b) supervisar y evaluar las actividades de cooperación;
  - (c) servir como canal para el diálogo en materias del interés mutuo;
  - (d) revisar la operación y resultados de este MDE; y
  - (e) proporcionar un foro para discutir e intercambiar opiniones sobre materias laborales de interés o preocupación con el objeto de lograr consenso en esas materias entre las Partes involucradas.
3. Cada Parte podrá consultar con miembros de sus sectores público o no-gubernamentales específicos nacionales sobre materias relativas a la implementación de este texto por los medios que considere apropiado.
4. Las Partes podrán intercambiar información y coordinar actividades entre las reuniones utilizando correo electrónico, video conferencias u otros medios de comunicación.

**Artículo 5: Consultas**

1. Las Partes se comprometen a observar los principios de respeto mutuo, diálogo, cooperación y consenso en relación a cualquier materia relativa a este MDE.
2. En el evento que surgiera cualquier cuestión relativa a la interpretación o aplicación de este MDE, una Parte podrá solicitar consultas con la otra Parte o Partes, a través del punto nacional de contacto. Las Partes tratarán de realizar todos los esfuerzos para alcanzar un consenso sobre la materia a través de cooperación, consulta y diálogo.
3. El asunto podrá ser puesto en conocimiento de una reunión conjunta de las Partes interesadas, la que podrá incluir Ministros, para discusiones y consultas mutuas, a la cual todas las Partes serán invitadas.

**Artículo 6: Disposiciones Finales**

1. Este MDE entrará en vigencia para una Parte en la misma fecha en que el *Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica* entre en vigencia para esa Parte.
2. El original de este MDE será depositado ante el Gobierno de Nueva Zelanda, designado en este acto como el Depositario de este MDE, al mismo tiempo que el *Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica*.
3. Los textos en inglés y castellano de este MDE serán igualmente auténticos. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Memorandum de Entendimiento.

Por Brunei Darussalam    Por la República de Chile

Por Nueva Zelanda    Por la República de Singapur

**ANEXO 1**

**Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, 86.ª Reunión, Ginebra, Junio de 1998.**

Considerando que la creación de la OIT procedía de la convicción de que la justicia social es esencial para garantizar una paz universal y permanente;

Considerando que el crecimiento económico es esencial, pero no suficiente, para asegurar la equidad, el progreso social y la erradicación de la pobreza, lo que confirma la necesidad de que la OIT promueva políticas sociales sólidas, la justicia e instituciones democráticas;

Considerando que, por lo tanto, la OIT debe hoy más que nunca movilizar el conjunto de sus medios de acción normativa, de cooperación técnica y de investigación en todos los ámbitos de su competencia, y en particular en los del empleo, la formación profesional y las condiciones de trabajo, a fin de que en el marco de una estrategia global de desarrollo económico y social, las políticas económicas y sociales se refuercen mutuamente con miras a la creación de un desarrollo sostenible de base amplia;

Considerando que la OIT debería prestar especial atención a los problemas de personas con necesidades sociales especiales, en particular los desempleados y los trabajadores migrantes, movilizar y alentar los esfuerzos nacionales, regionales e internacionales encaminados a la solución de sus problemas, y promover políticas eficaces destinadas a la creación de empleo;

Considerando que, con el objeto de mantener el vínculo entre progreso social y crecimiento económico, la garantía de los principios y derechos fundamentales en el trabajo reviste una importancia y un significado especiales al asegurar a los propios interesados la posibilidad de reivindicar libremente y en igualdad de oportunidades una participación justa en las riquezas a cuya creación han contribuido, así como la de desarrollar plenamente su potencial humano;

Considerando que la OIT es la organización internacional con mandato constitucional y el órgano competente para establecer

normas internacionales del trabajo y ocuparse de ellas, y que goza de apoyo y reconocimiento universales en la promoción de los derechos fundamentales en el trabajo como expresión de sus principios constitucionales.

Considerando que en una situación de creciente interdependencia económica urge reafirmar la permanencia de los principios y derechos fundamentales inscritos en la Constitución de la Organización, así como promover su aplicación universal;

La Conferencia Internacional del Trabajo,

1. Recuerda:
  - a) que al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia, y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas;
  - b) que esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización.
2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir:
  - a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
  - b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
  - c) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
  - d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.
3. Reconoce la obligación de la Organización de ayudar a sus Miembros, en respuesta a las necesidades que hayan establecido y expresado, a alcanzar esos objetivos haciendo pleno uso de sus recursos constitucionales, de funcionamiento y presupuestarios, incluida la movilización de recursos y apoyo externos, así como alentando a otras organizaciones internacionales con las que la OIT ha establecido relaciones, de conformidad con el artículo 12 de su Constitución, a respaldar esos esfuerzos:
  - a) ofreciendo cooperación técnica y servicios de asesoramiento destinados a promover la ratificación y aplicación de los convenios fundamentales;
  - b) asistiendo a los Miembros que todavía no están en condiciones de ratificar todos o algunos de esos convenios en sus esfuerzos por respetar, promover y hacer realidad los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios; y
  - c) ayudando a los Miembros en sus esfuerzos por crear un entorno favorable de desarrollo económico y social.
4. Decide que, para hacer plenamente efectiva la presente Declaración, se pondrá en marcha un seguimiento promocional, que sea creíble y eficaz, con arreglo a las modalidades que se establecen en el anexo que se considerará parte integrante de la Declaración.
5. Subraya que las normas del trabajo no deberían utilizarse con fines comerciales proteccionistas y que nada en la presente Declaración y su seguimiento podrá invocarse ni utilizarse de otro modo con dichos fines; además, no debería en modo alguno ponerse en cuestión la ventaja comparativa de cualquier país sobre la base de la presente Declaración y su seguimiento.

#### **Seguimiento de la Declaración**

##### **I. Objetivo general**

1. El objetivo del seguimiento descrito a continuación es alentar los esfuerzos desplegados por los Miembros de la Organización con vistas a promover los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia, que la Declaración reitera.
2. De conformidad con este objetivo estrictamente promocional, el presente seguimiento deberá contribuir a identificar los ámbitos en que la asistencia de la Organización, por medio de sus actividades de cooperación técnica, pueda resultar útil a sus Miembros con el fin de ayudarlos a hacer efectivos esos principios y derechos fundamentales. No podrá sustituir los mecanismos de control establecidos ni obstaculizar su funcionamiento; por consiguiente, las situaciones particulares propias al ámbito de esos mecanismos no podrán discutirse o volver a discutirse en el marco de dicho seguimiento.
3. Los dos aspectos del presente seguimiento, descritos a continuación, recurrirán a los procedimientos ya existentes; el seguimiento anual relativo a los convenios no ratificados sólo supondrá ciertos ajustes a las actuales modalidades de aplicación del artículo 19, párrafo 5, e) de la Constitución, y el informe global permitirá optimizar los resultados de los procedimientos llevados a cabo en cumplimiento de la Constitución.

##### **II. Seguimiento anual relativo a los convenios fundamentales no ratificados**

###### **A. Objeto y Ámbito de Aplicación**

1. Su objeto es proporcionar una oportunidad de seguir cada año, mediante un procedimiento simplificado que sustituirá el procedimiento cuatrienal introducido en 1995 por el Consejo de Administración, los esfuerzos desplegados con arreglo a la Declaración por los Miembros que no han ratificado aún todos los convenios fundamentales.
2. El seguimiento abarcará cada año las cuatro áreas de principios y derechos fundamentales enumerados en la Declaración.

###### **B. Modalidades**

1. El seguimiento se basará en memorias solicitadas a los Miembros en virtud del artículo 19, párrafo 5, e) de la Constitución. Los formularios de memoria se establecerán con el fin de obtener de los gobiernos que no hayan ratificado alguno de los convenios fundamentales información acerca de los cambios que hayan ocurrido en su legislación o su práctica,

teniendo debidamente en cuenta el artículo 23 de la Constitución y la práctica establecida.

2. Esas memorias, recopiladas por la Oficina, serán examinadas por el Consejo de Administración.
3. Con el fin de preparar una introducción a la compilación de las memorias así establecida, que permita llamar la atención sobre los aspectos que merezcan en su caso una discusión más detallada, la Oficina podrá recurrir a un grupo de expertos nombrados con este fin por el Consejo de Administración.
4. Deberá ajustarse el procedimiento en vigor del Consejo de Administración para que los Miembros que no estén representados en el mismo puedan proporcionar, del modo más adecuado, las aclaraciones que en el curso de sus discusiones pudieren resultar necesarias o útiles para completar la información contenida en sus memorias.

### III. INFORME GLOBAL

#### A. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto de este informe es facilitar una imagen global y dinámica de cada una de las categorías de principios y derechos fundamentales observada en el período cuatrienal anterior, servir de base a la evaluación de la eficacia de la asistencia prestada por la Organización y establecer las prioridades para el período siguiente mediante programas de acción en materia de cooperación técnica destinados a movilizar los recursos internos y externos necesarios al respecto.
2. El informe tratará sucesivamente cada año de una de las cuatro categorías de principios y derechos fundamentales.

#### B. Modalidades

1. El informe se elaborará bajo la responsabilidad del Director General sobre la base de informaciones oficiales o reunidas y evaluadas con arreglo a procedimientos establecidos. Respecto de los países que no han ratificado los convenios fundamentales, dichas informaciones reposarán, en particular, en el resultado del seguimiento anual antes mencionado. En el caso de los Miembros que han ratificado los convenios correspondientes, estas informaciones reposarán, en particular, en las memorias tal como han sido presentadas y tratadas en virtud del artículo 22 de la Constitución.
2. Este informe será presentado a la Conferencia como un informe del Director General para ser objeto de una discusión tripartita. La Conferencia podrá tratarlo de un modo distinto al previsto para los informes a los que se refiere el artículo 12 de su Reglamento, y podrá hacerlo en una sesión separada dedicada exclusivamente a dicho informe o de cualquier otro modo apropiado. Posteriormente, corresponderá al Consejo de Administración, en el curso de una de sus reuniones subsiguientes más próximas, sacar las conclusiones de dicho debate en lo relativo a las prioridades y a los programas de acción en materia de cooperación técnica que haya que poner en aplicación durante el período cuatrienal correspondiente.

### IV. QUEDA ENTENDIDO QUE:

1. El Consejo de Administración y la Conferencia deberán examinar las enmiendas que resulten necesarias a sus reglamentos respectivos para poner en ejecución las disposiciones anteriores.
2. La Conferencia deberá, llegado el momento, volver a examinar el funcionamiento del presente seguimiento habida cuenta de la experiencia adquirida, con el fin de comprobar si éste se ha ajustado convenientemente al objetivo enunciado en la Parte I